

LEY 110 DE 1937

(17 de noviembre)

por la cual se suspende la destinación dada a un edificio de propiedad nacional y se da una facultad al Gobierno,

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Desde el 1° de enero de 1939, queda suspendida la destinación dada por la Ley 44 de 1928, al edificio de propiedad nacional, en donde ha venido funcionando el Colegio de San Bartolomé. El Gobierno procederá, en consecuencia, a obtener, para esa fecha, la entrega del edificio mencionado a la Nación.

ARTICULO 2° Verificada la entrega de que se habla en el artículo anterior, queda facultado el Gobierno para contratar con el Colegio de San Bartolomé hasta veinticinco (25) becas para internos y cuarenta (40) para externos, las cuales serán distribuidas proporcional y equitativamente entre los Departamentos y las Intendencias. De esta facultad podrá hacer uso el Gobierno hasta cuando lo juzgue conveniente, procurando, en todo caso, que no se perjudiquen los estudiantes que actualmente adelantan sus estudios en el precitado Colegio, por cuenta de la Nación.

ARTICULO 3° Derógase el artículo 2° de la Ley 44 de 1928. Esta derogatoria sólo tendrá efecto a partir del 1° de enero de 1939.

ARTICULO 4° Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo — Bogotá, noviembre 17 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 112 DE 1937

(noviembre 18).

por la cual se consagran la vida y los hechos de un gran colombiano.

El Congreso de Colombia,

considerando:

1° Que el doctor Carlos E. Restrepo, ilustre ex-Presidente de Colombia, muerto en Medellín el día 6 de julio de este año, enalteció a su Patria con su integridad como gobernante;

2° Que su memoria merece perdurar en la de sus ciudadanos y en la historia de la Patria a quien tanto amó;

3° Que el doctor Restrepo debe considerarse como ejemplo y modelo de magistrados en su vida pública;

4° Que la vida humana, cuando es prestante, debe exaltarse para complacencia y orgullo de las generaciones que han de venir; y

5° Que el amor a Colombia fue el supremo y único inspirador de los actos de este insigne hombre de Estado,

decreta:

ARTICULO 1° Erijase en Medellín, cuna del egregio ciudadano, y en el lugar que señale la Sociedad de Mejoras Públicas de dicha ciudad, una estatua en bronce del ilustre ex-Presidente.

En el pedestal se grabará la siguiente inscripción:

"A Carlos E. Restrepo, el Congreso de Colombia.
Año de 1937."

ARTICULO 2° Levántese un busto de mármol al doctor Restrepo en la ciudad de Bogotá, en el lugar que señale la Junta de Ornato del Municipio.

ARTICULO 3° Publíquese toda la obra periodística, política y literaria del distinguido escritor.

ARTICULO 4° Erijase un monumento en el cementerio de San Pedro, de la ciudad de Medellín, digno de su memoria y de sus méritos.

ARTICULO 5° Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, vótase la partida de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), la cual se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo — Bogotá, noviembre 18 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 113 DE 1937

(noviembre 18)

por la cual contribuye la Nación a la construcción de varias obras públicas en algunos Municipios del país.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Decrétense los siguientes auxilios:

\$ 100.000 por una sola vez con destino a las obras de pavimentación de la ciudad de Pasto.

\$ 100.000 por una sola vez con destino a las obras de pavimentación de la ciudad de Cúcuta.

\$ 40.000 por una sola vez con destino a las obras de pavimentación de la ciudad de Bucaramanga.

\$ 40.000 por una sola vez con destino a las obras de pavimentación de la ciudad de Chiquinquirá.

\$ 25.000 por una sola vez para las obras de pavimentación de Sincelejo, en el Departamento de Bolívar.

\$ 25.000 por una sola vez para las obras de pavimentación de la población de Santander (Cauca).

\$ 30.000 por una sola vez para las obras de pavimentación de la avenida Ernesto Samper, de la base aérea al río Cauca.

ARTICULO 2° Las sumas de que trata la presente Ley se incluirán en los Presupuestos de las próximas vigencias. En caso de que no quedaren incluidas, queda el Gobierno facultado para abrir el crédito o créditos que fueren necesarios para la efectividad de los auxilios decretados en el artículo 1°

ARTICULO 3° Para tener derecho a cobrar cualquiera de los auxilios decretados por esta Ley, es necesario que los planos, proyectos y presupuestos de las obras hayan sido aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y que tengan terminados sus alcantarillados.

ARTICULO 4° Las partidas que corresponden al Municipio de Pasto serán entregadas a la Junta del Centenario de esa ciudad, creada por la Ley 57 de 1936, debiendo el Gobierno tomar las medidas conducentes para su manejo e inversión.

ARTICULO 5° Autorízase al Municipio de Pasto para adquirir empréstito con la garantía de la Nación, hasta por la cuantía del auxilio decretado y con este respaldo.

ARTICULO 6° La Contraloría Nacional exigirá la comprobación de la manera como se invierten los fondos de pavimentación, con el objeto de que ellos cumplan las finalidades de esta Ley.

ARTICULO 7° El impuesto directo de valorización, de que trata el artículo 3° de la Ley 25 de 1921, comprende también el mayor valor que adquieran las propiedades raíces urbanas con la pavimentación de las calles, ya sea que la obra la realice el Municipio con fondos propios o con auxilios de la Nación o del Departamento.

La tasación de este impuesto se hará sobre catastros especiales de las propiedades beneficiadas con la pavimentación, y proporcionalmente al valor de ellas.

Quedan exceptuados de pagar el impuesto los dueños de inmuebles cuyo valor no alcance a quinientos pesos (\$ 500), y siempre que sean reconocidamente pobres. Para esta excepción se tendrá en cuenta el avalúo catastral.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO